



RECOMENDACIÓN: 02/2023

EXPEDIENTE: DH/108/2021

LIC. MIRTHA ILIANA VILLALVAZO AMAYA
PRESIDENTA DEL H. XI AYUNTAMIENTO DE
BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.
P R E S E N T E.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/108/2021, relacionados con la denuncia interpuesta por las ciudadanas las ciudadanas **VD1** y **VD2**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, consistentes en Uso Excesivo de la Fuerza que derivó en Violación a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal; Detención Arbitraria, Violencia contra la Mujer en su Modalidad de Acoso Sexual y Discriminación.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
V	Víctima
Q	Quejoso (a)
A	Autoridad
T	Testigos
P	Persona relacionada



Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

Con fecha 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno, este Organismo Constitucional Autónomo, radicó el expediente señalado al rubro, con motivo de la ratificación de la queja planteada ante la Comisión Municipal de Derechos Humanos para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por las ciudadanas **VD1** y **VD2**, por actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, consistentes en Uso Excesivo de la Fuerza que derivó en Violación a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal; Detención Arbitraria, Violencia contra la Mujer en su Modalidad de Acoso Sexual y Discriminación; pues de las mismas se desprendieron las siguientes declaraciones:

1. **VD1**, manifestó: *“(Sic)...bajo protesta de decir verdad, que con fecha 26 de octubre del presente año 2020, siendo aproximadamente las 02:15 horas, cuando venía por la carretera federal 200, es decir venía de Puerto Vallarta, hacia Nayarit, a la altura de Valle Dorado, bajando el puente, cuando veo las luces de una patrulla, y en ese momento me detengo a la orilla y se baja un oficial diciéndome que venía a exceso de velocidad y con vidrios polarizados, a lo que argumente que no venía recio, pidiéndome la licencia y la tarjeta de circulación, los cuales accedí a dárselos, se los llevo hacia su patrulla, y cuando regreso me pregunto si había tomado alcohol, contestándole que sí y accedí a realizarme una prueba de alcoholímetro, saliendo según el oficial con .71 grados de alcohol pero jamás me lo mostro, me dijo que traía segundo grado de alcohol y que me iba a levantar un folio, fue entonces que me pidió las llaves de la camioneta y accedí a dársela, se regresa a la patrulla y regreso ya con el folio diciéndome que nos podíamos arreglar si le metía unos billetes de veinte mil pesos, dándome su carpeta de folio para meterle el dinero entre los folio y argumento que podíamos hablarle algún familiar para que viniera por la camioneta y retirarnos, yo le dije que me regresara las llaves y le firmaba el folio, me dijo que no, que le firmara primero y después me las regresaba, estuvimos unos momentos con esa discusión, cuando él se retira dejándome la carpeta de folio y escuchamos que estaba llamando para pedir apoyo a seguridad pública, en ese momento se baja mi pareja a grabar lo que estaba pasando, después de unos minutos llego la policía a leerme mis derechos que porque me iba a arrestar, y me dijeron que era un delito sustraer documentos oficiales, fue que le conteste que yo nunca se los arrebaté y el oficial me los había entregado y al momento llegaron elementos de la policía municipal por la espalda y agarraron a mi novia por la espalda, tocándola y arrebatando celulares puesto que ella estaba grabando lo acontecido y en ese momento yo me baje de la camioneta en la que íbamos y diciéndole a los policías que ella no tenía nada que ver, que yo era a arrestada, trate de quitárselos y sentí golpes y manotazos, agarraron y aventaron mi celular y se quebró, me agarraron los pechos, y les dije que no tenían por qué estarme tocando los pechos, porque quien me estaba agarrando era un hombre, fue cuando me soltó y se me acercaron dos mujeres a detenerme en ese momento vi cuando a **VD2**, se la llevaron y vi a mi hija **VD3**, llorando, manifestando que ella es*



menor de edad, y vio todo lo acontecido, observo cuando nos llevaron a la suscrita **VD1** y a **VD2**, antes de que me subieran a la patrulla les pedí a los oficiales que me permitieran acercarme a mi hija para calmarla porque se le veía muy asustada y llorando, pero no me dejaron, fue cuando se acercaron cuatro oficiales varones y me aventaron para subirme a la patrulla, nos llevaron dejándola completamente sola, a esas horas poniéndola en peligro, cuando voy en la patrulla me doy cuenta de que me rompieron mi diente y les digo a los oficiales, les dije que me habían quebrado mi diente, que se habían pasado con nosotras. Cabe mención que, en el momento de aventarme hacia la patrulla, se me bajo el pantalón y pedí que me dejaran subírmelo, a lo que contestaron que no, y como pude me los subí, me llevaron al Ministerio Público de Bucerías, en calidad de detenida, estuve ahí, hasta aproximadamente las cuatro de la mañana, me hicieron firmar documentos, de los cuales uno decía que un médico me había revisado y esto nunca pasó, fue ahí donde me percate que los policías tenían el celular de mi hija **VD3**, y lo estaban revisando, cuando se acerca una oficial mujer, preguntándome que si era cierto que el teléfono era de mi hija, diciéndole que sí y que lo necesitaba para sus clases de la mañana, afortunadamente si se lo entrego, porque para ese entonces mi hija ya se encontraba afuera de las oficinas del Ministerio Público de Bucerías, con sus abuelos, de ahí me llevaron a los separos de la cárcel pública municipal, al llegar me registraron y me mandaron con el médico, quien me pregunto que si traía golpes, a lo que le conteste que traía la muñeca izquierda inflamada, las manos lastimadas por las esposas y que los policías que habían quebrado un diente, pero no me creyó, y no quería escribirlo en sus notas hasta que le exigí que lo hiciera, me llevaron a otro lugar a tomarme fotos y video, haciéndome varias preguntas, enseguida me metieron a los separos y como aproximadamente a las 10:00 horas llego uno de los policías que participo en los hechos, preguntando que donde estaban las cafres en son de burla, incluso durante todo el tiempo que estuvimos ahí, escuchamos comentarios de homofobia en contra de nosotras por parte de los guardias de los separos y policías que pasaban, saliendo de ahí a las 12:00 horas aproximadamente. Cuando salgo buscamos atención médica, me revisan mi diente, dándome medicamento para inflamación y el dolor de todo el cuerpo, me cotizan la reparación de mis dientes en aproximadamente \$4,500 pesos, pague consulta de atención médica, medicamento, radiografía, pague fianza, corralón, grúa, infracción. Cabe mencionar que ese día traíamos en la camioneta mariscos y una cantidad en efectivo de \$17,800. Dentro de una bolsa de color roja, con cierre, tipo monedero, sin embargo, no encontramos ni la bolsa, ni la cantidad, ya que cuando llegamos al corralón por la camioneta, encontramos la camioneta con un vidrio abajo, alguien esculco la camioneta, el marisco se echó a perder, el dinero no apareció. Por todo lo acontecido, solicito el pago de mis gastos, alguna compensación por el trato que se nos dio y por el trato de los oficiales hacia nuestra persona. Además, sabemos que entre los oficiales de policía se pasan las fotos de los detenidos, incluyendo la de nosotras, por lo que tememos que vayan a tomar represalia hacia nuestra persona, porque tienen todos nuestros datos y de nuestros familiares”.

2. **VD2**, manifestó: “(sic) ...bajo protesta de decir verdad” que con fecha 26 de octubre del presente año 2020, siendo aproximadamente las 02:15 horas, cuando veníamos de casa de mis papás, es decir venia de Puerto Vallarta, hacia Nayarit, ya que estaban cumpliendo 40 años de casados y se realizó un pequeño festejo en su casa, ya a la altura de Valle



*Dorado, bajando el puente, siendo que **VD1**, se detiene a la orilla y yo le pregunto qué pasó, contestándome que estaba transito atrás de nosotras y lo que hice fue revisar a mi hija, escucho que el oficial le comenta a **VD1** que venía a exceso de velocidad y con vidrios polarizados, pidiéndole documentos como la licencia de conducir y la tarjeta de circulación y ella se las da, el oficial se va hacia tras de su unidad, cuando regresa el oficial, le pregunta si había ingerido bebidas alcohólicas y **VD1** le contesto que sí, accediendo a hacerse una prueba de alcohol, supuestamente sale positiva, le dice el oficial que no puede manejar así, que le entregara las llaves de la camioneta y pide que llamemos a un familiar para que se lleve la camioneta y que nos va hacer un folio, fue cuando yo empecé a llamarle a mis papás y escuche cuando el oficial le pedía dinero a cambio de no firmar el folio, pero para eso el oficial ya le había dado la carpeta de folio a **VD1**, el oficial quería que firmara el folio y después entregar la llave, **VD1** puso la carpeta de folio en medio de los dos asientos delanteros, como empezó la discusión entre **VD1** y el oficial, yo me baje a grabar un video que dura aproximadamente 22 minutos, en donde podemos comprobar que no estábamos groseras con los oficiales, no como ellos argumentaron que según yo les falte al respeto por eso mi detención, yo con otro teléfono les llame a mis papás para que se acercaran, yo le marco a mi hermana y en eso ya se habían acercado como tres patrullas municipales, con alrededor de dos elementos por patrullas, en ese momento le estaban leyendo los derechos a **VD1** para proceder a detenerla, quienes le dicen que la detienen por conducir en estado de ebriedad, cuando en un inicio le dijeron que era por exceso de velocidad y por los vidrios polarizados, cuando termino de hablar con mi hermana y le digo de que nos detuvieron que se acerque al lugar donde nos detuvieron, cuelgo y me doy la media vuelta y fue cuando siento por la espalda que me arrebatan los celulares, los tiran al piso quebrándolos y me detienen con fuerza excesiva, me ponen las esposas en solo una mano, al voltear veo dos mujeres policías que fueron las que me empujaron a subirme a la patrulla, cuando me arriman a la parte de atrás de la patrulla, es cuando se acerca por la espalda nuevamente un oficial hombre, del cual solo tengo su rostro en el video que tengo, me toca ambos brazos y se me pega a mi encontrándome yo de espaldas, me volteo la cara del lado derecho, sintiendo su aliento, su sudor, su voz en el oído y me dijo con tono amenazante “ahora si ya valiste hija de tu puta madre”, en ese momento me arrimo su pene y sentí cuando me doblo el brazo derecho hacia atrás y me lo quebró totalmente, yo sentí caliente mi brazo y me subí a la patrulla, antes de que me llevaran yo estaba mirando a mi hija que se asomaba por el quemacocos de la camioneta llorando y gritando estaba y yo le grite que por nada del mundo se bajara fue cuando la patrulla arranco, dejando a la niña sola en la camioneta, en el transcurso del camino una mujer oficial me fue golpeando en mis piernas, pantorrillas y pies, cuando llegamos a los separos me bajaron a la fuerza, jaloneándome, me llevo a que me revisara un médico ya dentro, me quitaron una esposa, el médico me preguntó que si traía heridas, le pregunte qué tipo de heridas, él me dijo que heridas con sangre, le dije que me dolían los brazos, que traía las muñecas hinchadas, los moretones rojos que me dolía mucho el brazo, me dijo que yo no le estaba entendiendo, que si traía heridas con sangre a lo que yo le contesté que sangre no pero me lastimaron mis brazos, y no podía levantarlos, el doctor no me hizo caso, no lo puso en su reporte y quiso que lo firmara, me realizaron un video haciéndome diferentes tipos de preguntas, además quedo gravado donde les dije que los oficiales me lastimaron mi brazo después me ingresaron a los separos, pero escuche las burlas de los*



oficiales, siendo a las 11:00 horas aproximadamente llego el Juez y pedí hablar con él, al acercarse yo le pregunte los motivos de mi detención, explicándome el procedimiento, me dijo que los cargos, llamo a mis papás y les dijo la cantidad de la multa, al poco más de una hora llegaron por mí, me entregaron mis cosas, pero al firmar ya no pude porque mi brazo no me respondía. Cuando salgo buscamos atención médica, me revisan brazo resultando una dislocación de segundo grado de hombro y clavícula con desprendimiento de ligamentos y tendones del hombro del brazo derecho, lo cual se reparaba con una cirugía, misma que salió en una cantidad de \$45,000 pesos y posteriormente mi recuperación de cinco semanas para que me retiren los clavos que me pusieron, después de eso, el traumatólogo solo me garantiza el 85% por ciento de movilidad, y después terapias para los movimientos de mi brazo y con el riesgo de que algún movimiento que yo me haga, me vuelva a dislocar, he tomado medicamentos para controlar los dolores, inflamación he infección, tengo que usar inmovilizador de hombro y clavícula. Cabe mencionar que tengo un negocio de comida donde yo soy la cocinera y el cual por mi condición tuve que cerrar, incluso tenía un evento programado para el día 31 de octubre del presente año, donde el costo total del evento sería de \$29,500. El cual me había apartado dándome un anticipo de \$14,750 donde realizamos un contrato con las personas que nos contrataron el servicio, donde hay una cláusula que dice que cualquiera de las partes que no cumpla con dicho acuerdo o contrato, pagaríamos una multa del 30% del servicio total, es decir \$8,500 pesos, mismos que tuve que regresar el anticipo y la multa, por la cancelación, ya que por mi condición en las que me dejaron no puedo laborar, mi negocio es mi única fuente de ingreso por lo que he dejado de laborar desde el 26 de octubre del presente año en el que pasaron los hechos, estoy teniendo pérdidas diarias, desde los siete mil pesos diarios aproximadamente de las ventas que se realizar a diario y mi celular que lo quebraron y en cuanto a mi hija ella siempre es alegre, social, participativa, expresiva y después de que pasaron los hechos ya no es la misma, se ha hecho pipi en la cama. Por todo lo acontecido, solicito el pago de mis gastos, alguna compensación por el trato que se nos dio y por el trato de los oficiales hacia nuestra persona. Además, sabemos que entre los oficiales de policía se pasan las fotos de los detenidos, incluyendo la de nosotras, por lo que tememos que vayan a tomar represalia hacia nuestra persona, porque tienen todos nuestros datos y de nuestros familiares”.

VD3, manifestó: “(sic) ...que con fecha 26 de octubre del presente año 2020, siendo aproximadamente las 02:15 horas, cuando veníamos Vallarta hacia casa, sentí que mi mamá **VD1** que venía a muy alta velocidad, en eso llego una patrulla y le tomaron a mi mamá **VD1** una prueba de alcohol, le dijeron que traía mucho alcohol, después vi que le entregaron un folio para que lo firmara, y le pidió las llaves para firmar el folio, vi que ambos discutían, la carpeta de folio yo la detuve y el transito me dijo que si no se la daba me iba a llamar a la policía, el transito se empezó a portar mal con mi mamá, cuando llegaron patrullas vi que agredían a mi mamá **VD2**, la tenían lastimando contra la patrulla y vi cuando una policía le jalaba el pelo, después mi mamá **VD1** se bajó de la camioneta e intento quitarle de encima a los policías, en eso ya no pude ver porque un policía se me acerco diciéndome que me bajara de la camioneta porque me iban a llevar al DIF y que si no me bajaba me iban a llevar con la grúa, después vi como mi mamá estaba arriba de la patrulla y se la llevaron, mi mamá **VD2** me grito que no me bajara de la camioneta



*y que no les diera nada a los policías, ahí fue cuando escuche que mi mamá **VD1** decía que le estaban manoseando, cuando se las llevaron a las dos, me quede sola con los policías, quienes intentaban abrir la camioneta diciéndome que me llevarían al DIF, y yo estaba muy asustada, y me dijeron que si yo decía que habían golpeado a mis mamás les iba a ir muy mal en la cárcel, no me baje de la camioneta hasta que llegaron mis familiares, cuando me baje escuche que les decían a mis abuelos que ellas estaban muy agresivas, yo estaba llorando, ya no supe que pasó, solo nos fuimos al Ministerio Público de Bucerías, donde estaba mi mamá **VD1**, los policías traían mi celular y borrarón los videos que se tomaron pero yo los recupere después, nos fuimos de ahí. Lo que paso no se me hace justo porque se supone que ellos son las personas que nos cuidan...”.*

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

- a) Expediente de queja CMDH/BB/09/2020 radicado ante la Comisión Municipal de los Derechos Humanos para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; del cual se desprenden las siguientes actuaciones:
 1. Declaraciones rendidas el día 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por las ciudadanas **VD1**, **VD2** y la adolescente **VD3**; las cuales fueron debidamente desarrolladas en el apartado que antecede.
 2. Comprobante de pago expedido el 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, por la Unidad especializada en “Odontología Integral” a la ciudadana **VD1**; por la cantidad de \$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional).
 3. Orden de salida de vehículo 1404, expedido a la ciudadana **VD1**, por la persona moral denominada “Gruas D Cache”, correspondiente encierro de un automotor marca Nissan, tipo “Xtrail” modelo 2016, color gris/negro, placas (...), del Estado de Jalisco, en el que consta el pago de \$1690.00 (Mil Seiscientos Noventa Pesos 00/100 Moneda Nacional).
 4. Comprobante de pago expedido por la persona moral “Super Farmacia Guadalajara” por un monto de \$763.80 (Setecientos Sesenta y Tres Pesos 80/100 Moneda Nacional).
 5. Comprobante de pago ilegible.
 6. Receta expedida el 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, por el Doctor **SP2** (Hospital San Javier) a la paciente **VD2**.
 7. Receta expedida el 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte, por el Doctor **SP2** (Hospital San Javier) a la paciente **VD2**.



8. Comprobante de pago expedido por “Laboratorios Quezada”, a la paciente **VD2**, por la cantidad de \$567.00 (Quinientos Sesenta y Siete Pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de biometría hemática.
9. Pago de sanción administrativa expedida el 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, por la Tesorería Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, a nombre de **VD2**, por la cantidad de \$1 303.20 (Mil Trecientos tres Pesos 20/100 Moneda Nacional).
10. Certificado de lesiones suscrito el 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, por la Doctora **SP4** (ilegible), adscrita a la Delegación de la Cruz Roja de Puerto Vallarta, Jalisco; en la que se hizo constar que la ciudadana **VD2**, a su exploración física y revisión de rayos X, se le diagnosticó lesión en brazo derecho, por dislocación de hombro derecho, más contractura muscular, por consiguientes, disminución de movilidad y fuerza, como también fuerte dolor la palpación; por lo que se le canalizó al servicio de traumatología.
11. Certificado médico signado por la Doctora **SP5** (Farmacia Mi Botiquín), en la que se hace constar que a la exploración física de la paciente **VD2**, se encontraron los siguientes hallazgos:

*“...Se trata de paciente femenino **VD2** de 36 años de edad la cual acude a revisión médica por presentar lesión en brazo derecho, contractura muscular cervical, disminución de movilidad y disminución de la fuerza muscular, con presencia de dolor a la palpación y al movilizar la extremidad así como también refiere dolor en extremidades inferiores y ligero edema, se solicita radiografía ap y lateral de brazo derecho y columna cervical, se inicia tratamiento...”*
12. Estudios pre operatorios expedidos el 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, por “Laboratorios Quezada”, en favor de la ciudadana **VD2**.
13. Certificado médico signado por la Doctora **SP5** (Farmacia Mi Botiquín), en la que se hace constar que a la exploración física de la paciente **VD1**, se encontraron los siguientes hallazgos:

*“...Se trata de paciente femenino **VD1** de 41 años de edad la cual acude a revisión médica por presentar hematomas y rasguños en ambos brazos y muñecas, presenta disminución de la fuerza muscular en ambas manos y dolor articular, presencia de fractura en ambos dientes centrales superiores, se solicita radiografía ap y lateral de cráneo, ya que refiere cefalea intensa posterior a traumatismo... se sugiere valoración por odontólogo”*
14. Certificado de Lesiones suscrito el 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, por la Doctora **SP4**, adscrita a la Delegación



de la Cruz Roja de Puerto Vallarta, Jalisco; en la que se hizo constar que la ciudadana **VD1**, a su exploración física se le diagnosticó lesión en ambos brazos y muñecas, diámetros irregulares de color rojizo y dolor a la palpación; disminución de fuerza en ambas manos; con fractura de diente incisivo, lateral derecho y fisura del incisivo lateral izquierdo, pérdida de sensibilidad con las temperaturas (frio – calor); con dolor en rodilla derecha a la palpación.

15. Oficio número DSPMYTRAN/BADEBA/X/1018/2020, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por conducto del cual rindió un informe respecto a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de las ciudadanas **VD1** y **VD2** y de la adolescente **VD3**; para lo cual se expuso lo siguiente:

1. *Ahora bien, de los partes informativos rendidos por los **policías viales, AR1, AR2, AR3 y AR6**, los cuales atendieron el reporte se desprende que, de la declaración rendida por la **VD1**, es relativamente cierta en cuanto que se le marco el alto de la altura Boulevard Rivera Nayarit a la altura del kilómetro 152 de Jarretaderas a Mezcales, de sur a norte, en virtud de que circulaba a exceso de velocidad en su vehículo marca Nissan tipo X-Trail con placas de circulación (...), reportando a cabina de radio la detención, y al abordar la conductora de nombre **VD1**, esta emitió un aliento etílico, procediendo a realizarle la prueba de alcoholímetro la cual dio positivo según el aparato de alcotest 6820, con 9.71 mg/L... ...De lo anterior al dar positivo la **VD1** con 0.71 en la prueba de alcoholímetro de aire exhalado sobrepasa los mínimos estipulado en el código... Cabe mencionar que siempre se actuó conforme al protocolo nacional de primer respondiente, nunca hubo uso de la fuerza excesiva, ni violaciones a derechos humanos, lo cual se puede comprobar con los videos de actuación los cuales proporciono la unidad de Disco.*
2. *Siguiendo con la narración de la queja en cuanto lo que declara la C. **VD2**, es falso toda vez de los partes informativos rendidos por los C. Policías **AR4, AR7, AR5 y AR8**, se señalaron los siguientes hechos: “por medio del presente me dirijo a usted para informar que el día 26 de octubre del año 2020, al encontrarme en recorrido de prevención del delito y vigilancia a bordo de la unidad S-141, asignada al poblado de Mezcales, Bahía de Banderas, Nayarit, el suscrito **AR4**, con mi elemento de apoyo **AR7**, recibimos un reporte a las 03:25 horas, con minutos por parte de cabina de radio que nos trasladáramos al boulevard Rivera, Nayarit, a la altura entre Chedraui y Lago Real, ya que la Policía Vial, solcito el apoyo, al arribar a las 3:32 horas, observamos que se encontraba un vehículo perteneciente e la policía vial, y enseguida una camioneta negra, tipo familiar y atrás otro vehículo oficial de tránsito, por lo que al descender de la unidad radio patrulla, nos presentamos con el agente vial **AR3**, al mismo tiempo observamos que un elemento de tránsito intercambiaban palabras con la conductora del vehículo y un femenina se encontraba en la puerta del conductor del vehículo por la parte de afuera, obstruyendo a que el tránsito pudiera continuar dialogando, en ese momento el Comandante de la policía vial **AR3** nos solicitó el apoyo de llevar a cabo el arresto de la femenina, que se encontraba a un lado del vehículo ya que se encontraba obstruyendo al compañero de tránsito*



*al realizar sus funciones, enseguida el suscrito **AR4** y mi compañera **AR7**, nos acercamos ante la femenina presentándonos como agentes de la Policía indicándole que llevaríamos a cabo su arresto por obstruir las funciones del oficial de Tránsito, en ese momento la femenina se voltea con un celular en la mano a manotear a la compañera **AR7**, por lo que ambos la sujetamos del brazo y observo que también otra femenina que es la conductora, desciende del vehículo y trata de quitarnos a la primera femenina que tratamos de esposarla, en ese mismo momento llegó mi compañero policía **AR5**, en compañía de la policía **AR8**, para apoyarnos y también se acercó un compañero de tránsito y una compañera de tránsito, quienes llevaban sujetadas de brazo a la segunda femenina que era la que conducía el vehículo, mientras yo y mi compañera **AR7** continuamos forcejeando con la primera femenina, observo que mis dos compañeros que llegaron a mi apoyo, así como los dos de tránsito ya habían controlado a la segunda femenina por lo que llegó mi compañera **AR8** para ayudarnos y colocar las esposas a la primera femenina, quien sería arrestada en calidad administrativa, haciéndose cargo de la ahora arrestada mi compañero **AR5** y **AR8**, quienes una vez controlada, se retiran del lugar para trasladarse con rumbo a Valle de Banderas, para internarlo a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Bahía de Banderas. Y los suscrito 5 minutos después nos retiramos del lugar, quedándose a cargo del vehículo y del conductor, los compañeros de tránsito municipal...*

*Por último, de la declaración de la **VD3**, quien es menor de edad le informo que una vez que fueron detenidas las señoras **VD1** y **VD2**, la menor iba hacer resguardada en el DIF de Bahía de Banderas, pero al lugar de los hechos llegó familiares de **VD2**, misma que se identificó con el nombre de **PR2**, quien era abuela de la menor de edad **VD3**, la cual se hizo responsable de la menor en todo momento, no obstante a lo anterior, oficiales de vialidad solicitaron la colaboración de la menor para proporcionar el folio la cual se negó a brindarla, existiendo un video que anexo y que para no violentar algún derecho de la niñez, en presencia de personal de la Delegada de la Defensa del Menor se reproduzca..."*

16. Informe policial homologado signado el 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

17. Anexo B relativo al uso de la fuerza, de cuyo apartado relativo a la descripción de las conductas que motivaron el uso de la fuerza plasmaron los agentes aprehensores lo siguiente:

"... Se requirió el uso de la fuerza con 2 oficiales de policías municipales para su aseguramiento por poner resistencia por abordarlas a la Unidad, Así como un Agente vial. **AR8, AR7 AGENTES MUNICIPALES Y AGENTE VIAL AR6...**"

18. Certificado de integridad física de la detenida **VD1**, suscrito el 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, por el Doctor **SP3**, adscrito al Juzgado Administrativo Municipal adjunto a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.



19. Registro administrativo de la ciudadana **VD1**, de 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Celador **SP6**, quien estableció que al haber recibido a la detenida de referencia ésta no presentó lesión alguna.
20. Registro administrativo de la **VD2**, de 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Celador **SP6**, quien estableció que al haber recibido a la detenida de referencia ésta no presentó lesión alguna; de la cual a su vez se desprende la falta administrativa que le fue imputada, misma que se describe a continuación:

***“Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas.
Proferir insultos contra las instituciones públicas o sus representantes”.***
21. Oficio signado el 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, por el Agente de la Policía Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, **AR5**, por conducto del cual presentó ante el Juez Administrativo Municipal a la **VD2**, por incurrir en actos constitutivos de presuntas faltas administrativas consistentes en *“Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas o proferir insultos contra las instituciones públicas o sus representantes”.*
22. Certificado de integridad física signado el 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, por el médico adscrito al Juzgado Administrativo Municipal adjunto a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Bahía de Banderas, Nayarit.
23. Parte informativo singado el 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, por los agentes de policía **AR5 y AR8**, mismo que fue dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito de Bahía de Banderas, Nayarit; del cual se destacan los siguientes hechos:

*“...Por medio del presente me dirijo a usted para informar que el día 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, al encontrarme en recorrido de prevención del delito y vigilancia a bordo de la unidad S-122, asignada a la Delegación Valle Dorado, Bahía de Banderas, Nayarit, el suscrito **AR5**, con mi elemento de apoyo **AR8**, recibimos un reporte a las 03:25 horas, con veinticinco minutos por parte de cabina de radio que nos trasladáramos al Boulevard Rivera Nayarit, a la altura entre Chedraui y Lago Real, ya que la policía vial solicitó el apoyo, al arribar a las 03:35, observamos que se encontraban una compañera y compañero de tránsito tratando de separar a una femenina que obstruía que dos de mis compañeros policías trataban de arrestar a una femenina, por lo que en ese momento el suscrito **AR5 y AR8** nos enfocamos primeramente en apoyar al policía vial, una vez controlada la femenina, nos acercamos con mis compañeros donde continuaban forcejeando con la otra femenina, al momento **la***



femenina se tornó aún más agresiva por lo que mi compañera AR8 la apoyo al vehículo para facilitar su arresto, sin embargo en ese momento la femenina agresiva bajo la mano y pellizcó la ingle de mi compañera AR8, es como nuevamente sujetamos del brazo hacia atrás para que mi compañera AR8 procediera a la colocación de los candados de seguridad, de manos a quien una vez arrestada dijo llamarse VD2 de 36 años de edad, al cual se le hizo del conocimiento el motivo por el que es arrestada, así como de sus derechos que le asisten como persona arrestada por un hecho de falta administrativa del bando de policía y buen gobierno en su artículo 51 fracción I (Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxico a las personas) y fracción XI (proferir o expresar insultos hacia las instituciones públicas y sus representantes), sin embargo continuo agresiva con los suscritos haciendo caso omiso a las indicaciones, por lo que mis compañeras AR7 y AR8 me apoyaron para abordar a la ahora arrestada a la unidad S-122 donde la custodia estuvo a cargo AR8...”.

24. Tarjeta informativa firmada el 26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte, por los elementos de Seguridad Pública **AR1, AR2, AR3 y AR6**, misma que fue dirigida al Subdirector Operativo de Tránsito y Vialidad Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.
25. Oficio 1685/2020 dirigido por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Uno de investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio con sede en Jarretaderas, a la Directora del Sistema DIF Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, para efecto de que se llevara a cabo la valoración psicológica de la adolescente **VD3**, con motivo de los hechos con características del delito de Abuso de Autoridad.
26. Valoración odontológica, diagnóstico y plan de tratamiento de la paciente **VD1**, en la cual se determinó:

“... Diagnóstico.

1. *Fractura dental debido a traumatismo.*
2. *Inflamación de las encías.*
3. *Caries dental.*

Plan de tratamiento y presupuesto para el diente afectado por el traumatismo:

Poste de metal colado y corona porcelana:

Poste: 1,000 pesos

Corona 3,500 pesos...”.

27. Atención médica otorgada el 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte, por el Médico **SP2 (Hospital Joya Rivera)**, a la ciudadana **VD2**, por presentar el siguiente diagnóstico:

“paciente con diagnóstico de luxación acromioclavicular grado II derecha se realizó procedimiento consistente en: reducción cerrada + fijación externa bajo anestesia.

1. *Estancia en el hospital (atención médica, medicamentos intravenosos, servicios de enfermería quirófano).*



2. *Procedimiento quirúrgico antes mencionados.*
3. *Honorarios quirúrgicos médicos del equipo de traumatología y anestesiología.*
4. *Implantes ortopédicos.*

Costo \$45 mil pesos mexicanos...".

28. Nota de venta expedida por la persona moral "Ortopedia Rivera", el veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, en favor de **VD2**, bajo el concepto de "Inmovilizador de hombro", con un costo de \$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional).
29. Contrato de arrendamiento celebrada por las ciudadanas **PR1** (parte arrendadora) y **VD2** (parte arrendataria).
30. Nota de atención médica ambulatoria signada el 31 treinta y uno de octubre del 2020 dos mil veinte, por el médico tratante **SP2** (Hospital MEDASSIST), de la cual se desprende nota prequirúrgica de la paciente **VD2**, en la que se plasmó lo siguiente:

"... Paciente de 36 años de edad la cual acude para cirugía ambulatoria de reducción cerrada y fijación externa por diagnóstico de luxación acromioclavicular..."

Nota postoperatoria.

"...Paciente en sedación, previa asepsia y antisepsia, textiles esterils, colocación de campos estériles, se realiza reducción digital bajo imagen transoperatoria sobre acromio y clavícula derecha, pasamos 2 clavos kirschner 2.0 observando adecuada reducción, se irriga con solución salina, se corta excedente de clavo kishenr, se irriga con solución salina, se corta excedente de clavo kishenr se coloca apósito estéril, termina acto Qx.

31. Contrato de prestación de servicios suscrito el 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, por los ciudadanos **VD2** y (...), por la cantidad de \$29,500.00 (Veintinueve Mil Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por alimentos, bebidas y locación para evento, a celebrarse el día 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte.
32. Constancias que se integran en la carpeta de investigación (...), radicada por delito de tránsito, imputado a la ciudadana **VD1**; de las cuales se destacan las siguientes constancias:
 - Informe rendido por la Químico Fármaco Bióloga **SP7**, relativo a la orden que le fue girada por el Representante Social para efecto de realizar la toma de orina de la persona detenida, tendiente a detectar la presencia de alcohol y/o drogas de abuso; en el cual se expuso que no fue posible el desarrollo de

la diligencia ordenada por no encontrar en reclusión a la ciudadana **VD1**.

33. Constancias que integran la carpeta de investigación (...), radicada por la denuncia interpuesta por la ciudadana **VD1**, por el delito de Abuso de Autoridad y lo que resulte; de las cuales se destacan las siguientes actuaciones:

- Oficio 1788/2020 signado el 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte, por el Agente del Ministerio Público, por conducto del cual solicitó al área de psicología del Centro de Justicia para la Mujer de Bahía de Banderas, Nayarit, la práctica de valorización en la materia, a las ciudadanas **VD2** y **VD1**, para determinar las afectaciones que presentan con motivo de los hechos denunciados constitutivos de posible Abuso de Autoridad.
- Impresiones fotográficas de daños ocasionados en teléfonos marca "IPHONE" y "HUAWEI".
- Impresiones fotográficas de la lesión que presentó la ciudadana **VD2**, con motivo de la detención que sufrió por parte de elementos de seguridad pública y vialidad municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Aportada al exp de queja



Aportada al Ministerio Público



Aportada al expediente de queja.



Aportada al expediente de queja.



Aportada al expediente de queja



- Declaración ministerial rendida el 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, por la ciudadana **VD1**, mediante la cual denunció hechos constitutivos del delito de abuso de autoridad.
- Dictamen suscrito el 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el Perito Médico Legista **SP1**, en relación con la integridad física de la denunciante **VD1**; el que estableció los siguientes hallazgos:

“...1. Pérdida de fragmento de pieza dentaria incisivo dental derecho.

2. Así como trazo de fractura sobre incisivo frontal izquierdo en línea media. Refiere dolor y molestia en dientes afectados.



3. A nivel de miembro superior izquierdo se observa sobre muñecas en cara lateral interna cicatriz hipercromicas lineales de 1cm. por 5cm. en número de dos.
 4. Al nivel del miembro superior izquierdo se observa sobre antebrazo en cara lateral interna de tercio distal cicatriz hipercromicas lineales de 1cm. por 5cm. en número de dos.
 5. A nivel de miembro superior derecho se observa sobre muñecas en cara lateral externa cicatriz hipercromicas lineales de 1cm. por 5cm. en número de dos.
- Dictamen suscrito el 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el Perito Médico Legista **SP1**, en relación con la integridad física de la víctima del delito **VD2**; en el que se asentaron los siguientes datos y diagnóstico:

“...Refiere: agresión por parte de 6 personas aproximadamente más masculinos que femeninos, refiere agresión no ve si sólo fue con las manos o usaron algún objeto. Niega pérdida de memoria. Agresión del día 26/10/2020.

Presenta nota de Cruz Roja numero N4718 a su nombre de fecha 27/10/2020, donde se plasma lo siguiente.

Lesión en brazo derecho, contractura muscular de vértebras cervicales con disminución de la movilidad y fuerza muscular, refiere dolor a la palpación muscular.

RX. De brazo derecho ligera dislocación de humero. Se canaliza a traumatología.

Exploración física actual: Se observa:

1. Se observa a nivel de miembro superior derecho sobre hombro en deltoides se observan 2 clavos por manejo médico quirúrgico.
2. Escoriación en miembro superior derecho sobre muñeca en cara lateral externa escoriación de 4 cm. por 5cm.
3. Equimosis en miembro superior izquierdo en bíceps braquial equimosis de bordes irregulares de 1cm por 1cm, bordes irregulares coloración morada clara.
4. Equimosis en miembro superior izquierdo en antebrazo tercio medio cara anterior equimosis de 1 cm por 1 cm bordes irregulares coloración morada clara.
5. Escoriación en miembro superior izquierdo sobre la cara lateral externa escoriación de 2cm por 1cm...

...CONCLUSIÓN.

Que la VD2. Presenta lesiones. Las cuales:

Lesiones no pusieron en peligro la vida

Lesiones que tardan más de 15 días en sanar

Lesiones que generan incapacidad (incapacidad movilizara la articulación de hombro derecho)

Lesiones en periodo de convalecencia (recuperación)

Lesiones que si requieren atención médica especializada (traumatología y rehabilitación) ...”.

- Estudio psicológico realizado el 19 diecinueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, a la adolescente **VD3**, por parte del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Bahía de Banderas, Nayarit.



“...Un domingo fuimos a Puerto Vallarta, no recuerdo exactamente qué domingo, pero fue como entre 2 o 3 de la mañana. Ese día fuimos a la casa de mi abuelita **PR2**, a festejar su aniversario de 40 años de casados, ella vive por el centro de Vallarta en la calle 5 de diciembre... Solo mire que mi mamá **VD1** estaba hablando con un tránsito de que venía a muy alta velocidad y que le entregaran las llaves de la camioneta y que no le iban a quitar el carro y ella le dijo que está bien y se las dio y nos quedamos las tres adentro de la camioneta, después vino el alcoholímetro y se tuvo que bajar mi mamá **VD1** a que le hicieran lo del alcoholímetro y el tránsito le dijo a mi mamá que estaba muy alto y que mejor llamáramos a alguien para que maneje la camioneta y ella le estaba marcando a mi abuela, en eso se bajó mi mamá **VD2** porque se pusieron un poco agresivos porque le dijeron que firmara un folio y mi mamá le dijo que si firmaba le entregaría las llaves y le dijeron que si, entonces mi mamá no quiso firmar porque no le querían dar las llaves y entonces yo agarre el folio y me dijeron que les entregara el folio y yo la verdad no le hice caso, ahí empezaron los policías hacer como algo se fueron a su carro y empezaron a escribir y escribir, en eso mi mamá **VD2** se bajó del carro a tomarles fotos y a las placas y le leyeron los derechos a mi mamá **VD1** y en eso llegaron 4 patrullas y se bajaron y dos policías mujeres agarraron a mi mamá **VD2** para ponerle las esposas, yo no vi muy bien porque otro policía me estaba diciendo que le entregara el folio porque si no se las iban a llevar a las dos, y me dijo que me bajar de la camioneta porque a mí me iban a llevar al DIF y en eso mire que le jalaban el cabello a mi mamá **VD2** y la azotaron en el suelo y la subieron atrás de la camioneta de la policía para esto mi mamá **VD1** se bajó de la camioneta para defender a mi mamá **VD2** y la sujetaron unos policías y se llevaron rápido a mi mamá **VD2** en eso también se llevaron a mi mamá **VD1** y mi mamá me gritó que no me bajara hasta que llegara alguien y ahí me dejaron sola con los Policías y una rato después llegó la hermana de mi mamá **VD1** y después llegó mi abuela y me fui con mi abuela a su casa, la camioneta se la llevó un grúa; mis mamás si tomaron cerveza pero poquitas como 4 nada más. Ya al día siguiente trate de dormir, pero no podía porque recordaba todo lo que paso y me ponía a llorar y preocupada por mis mamás porque no sabía que había pasado con ellas...”

CONCLUSIÓN Y SUGERENCIAS.

En base a la observación clínica psicológica, la entrevista y los test realizados por la adolescente **VD3** se concluye que es una femenina de 13 años de edad, que se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona presenta adecuada actividad cognitiva; además, se observa con afectación emocional, ya que las pruebas aplicadas ítems representativos indican sentimientos inadecuación en el manejo del ambiente, miedo, depresión, inseguridad, falta de balance emocional y angustia, y dichos sentimientos probablemente fueron originados de la situación que la evaluada manifestó en síntesis de historia de la presente impresión psicológica. Por lo anterior, se sugiere tomar proceso psicológico por un periodo de 6 meses consecutivos acudiendo a una sesión por semana, con la finalidad de proporcionar las herramientas psicológicas que le permitan cerrar de la manera asertiva el evento ocurrido...”



- Dictamen de valuación sobre equipos de telefonía celular marca “IPHONE” y HUAWEI, propiedad de las agraviadas en mención, singado el 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, por el Perito (...).

34. Recomendación 01/2021 emitida el 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno por la Presidenta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Bahía de Banderas, Nayarit.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por las ciudadanas **VD1 y VD2**, quienes reclamaron presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, consistentes **Uso Excesivo de la Fuerza que derivó en Violación a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal; Detención Arbitraria, Violencia contra la Mujer en su Modalidad de Acoso Sexual y Discriminación**, cometidos por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

En el caso que nos ocupa, se debe fijar que la materia de análisis en la presente determinación, estriba en establecer, si los elementos de policía ejercieron sus funciones utilizando la fuerza física en la medida de la resistencia que pudieron presentar las personas quejasas en su detención o si por el contrario, éstos ejecutaron acciones en donde aplicaron la fuerza física de manera desmedida en agravio de éstas, como un reflejo de su incapacidad o falta de capacitación para manejar una detención.

Entonces, el uso excesivo de la fuerza, deber ser entendido como el uso de un grado superior a la necesaria para poder controlar una situación en particular.

Sobre este punto, cabe mencionar que a nivel internacional existe una serie de instrumentos jurídicos que nos brindan parámetros sobre la actuación policiaca, los cuales fijan principios rectores sobre el uso de la fuerza, como lo son: **“la absoluta necesidad, razonabilidad y proporcionalidad”**.

Principios que son debidamente tratados, en los instrumentos jurídicos internacionales que a continuación se plasma:

- **Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**



Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza** y de armas de fuego. **Podrán utilizar la fuerza** y armas de fuego **solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.**

Principio 7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza...

Para prevenir y/o evitar el uso excesivo de la fuerza física, por parte de elementos de seguridad pública “...los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa”, además que “tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico”.

Asimismo, en su **principio 20**, dispone que en: “la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de **ética policial y derechos humanos**, especialmente en el proceso de indagación, **a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza** y de armas de fuego, por ejemplo, **la solución pacífica de los conflictos**, el estudio del comportamiento de las multitudes y **las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza** y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos”.

Ante la vulneración de los derechos humanos, las personas afectadas por el empleo excesivo de la fuerza, por parte de los elementos encargados de hacer cumplir la ley, deben tener acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial, tendiente a obtener una reparación integral y evitar la impunidad, y por ende la sanción de los perpetradores; según lo dispone el principio 23 de la norma internacional aludida.

- **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.



Artículo 5. *Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Artículo 6. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

Artículo 7. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.*

Como se puede advertir, las disposiciones contenidas en este Código de Conducta, en términos generales vienen a establecer que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

En el entendido, que la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

El uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que **razonablemente** sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, **no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.**

El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un **principio de proporcionalidad**. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. **En ningún caso debe interpretarse como una disposición que autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.**

La violación a estos principios, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.



Violencia contra la mujer.

Este tipo de violencia tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas sobre las mujeres y las niñas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad. La magnitud de este impacto, tanto en la vida de las personas y familias como de la sociedad en su conjunto, es inmensa.

La violencia contra las mujeres y las niñas se define como todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra las mujeres y niñas abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.¹

Resolver con perspectiva de género, implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, incluido el uso nocivo de estereotipos a través de visiones o ideas preconcebidas generalizadas de atributos o características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica. En el caso de las mujeres, esa obligación conlleva reconocer su derecho a una vida libre de violencia y de discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, como dispone la ***Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer***.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

Entendiendo por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.²

La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

¹ Véase Link. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.

² Artículo 1° de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".



Estos derechos comprenden, entre otros:

- El derecho a que se respete su vida;
- El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- El derecho a no ser sometida a torturas;
- El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Violencia psicológica

Consiste en provocar miedo a través de la intimidación; en amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, o con destruir sus mascotas y bienes; en someter a una persona a maltrato psicológico o en forzarla a aislarse de sus amistades, de su familia, de la escuela o del trabajo.

Violencia sexual.

Se entiende por violencia sexual cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de otra persona, ya sea que esta no haya otorgado su consentimiento o que no lo pueda otorgar por ser menor de edad, sufrir una discapacidad mental o encontrarse gravemente intoxicada o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas.

Entre otros tipos de violencia sexual, encontramos el:

Acoso sexual. Abarca el contacto físico no consensuado, por ejemplo, cuando una persona agarra, pellizca, propina bofetadas o realiza tocamientos de índole sexual a otra persona. Incluye también otros tipos de violencia no física, como abucheos, comentarios sexuales sobre el cuerpo o el aspecto de una persona, la solicitud de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, acecho o exhibición de órganos sexuales.

Violación. Es cualquier penetración vaginal, anal u oral no consentida por parte de otra persona utilizando cualquier parte del cuerpo o un objeto. Puede ser una persona conocida o no por la sobreviviente, ocurrir dentro del matrimonio y de una relación de pareja, así como durante un conflicto armado.

Cultura de la violación. La cultura de la violación es el entorno social que permite normalizar y justificar la violencia sexual. Tiene su origen en el patriarcado y se alimenta de unas desigualdades y sesgos persistentes en lo que concierne al género y la sexualidad.



Factor que propicia la vulneración a los derechos humanos de las mujeres sujetas a arrestos o detenciones.

Un factor que agudizar la violencia contra la mujer al momento de su detención, se genera cuando en éstas, con independencia de que sean justificadas o injustificadas, intervienen un número mayor de hombres policías que mujeres policías, pues ello es un detonante para que se presenten agresiones físicas desproporcionadas, así como agresiones de naturaleza sexual de todo tipo, en su agravio.

La fuerza de impacto sólo se justifica cuando existe una resistencia activa por parte de las mujeres bajo arresto, esto es, cuando éstas emplean medios físicos tendientes a evitar su detención, como bloquear los movimientos de los agentes policiacos, no detenerse ante el señalamiento preventivo, intentar escaparse o intentar golpear; pero este tipo de fuerza no encuentra asidero, cuando sólo se empela un tipo pasivo de resistencia, como el tratar de conversar o discutir con los agentes aprehensores.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, esta Comisión Estatal en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que la rige, y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, con un enfoque lógico jurídico de **máxima protección de las víctimas**, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de las ciudadanas **VD1 y VD2**, consistentes en **Uso Excesivo de la Fuerza que derivó en Violación a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal; Detención Arbitraria, Violencia contra la Mujer en su Modalidad de Acoso Sexual y Discriminación**, cometidos por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

En ese sentido se realizan las siguientes consideraciones:

En principio se hace patente la necesidad de que las instituciones de la administración pública municipal, en especial las encargadas de la **seguridad pública** cumplan con eficacia el deber jurídico que tienen de prevenir, de manera real y efectiva, las conductas que pudieran constituir delitos o **faltas de naturaleza administrativa**, a fin de identificar a los responsables, lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, pero siempre respetando su derecho a un **trato digno, solidario y respetuoso**.



De forma sistemática esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos ha señalado a través de diversas recomendaciones que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; pero que esta circunstancia no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señalara en el presente apartado.

A. MARCO NORMATIVO.

VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º. y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto.

En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tal derecho.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal también está reconocido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso que el derecho a la seguridad personal protege a todo individuo de daños físicos o psicológicos, así como a la integridad física o moral que puedan ser ocasionados independientemente si la víctima está o no privada de su libertad.

Respecto del uso de la fuerza pública, los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.



Resulta aplicable al presente criterio, la tesis 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), de Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, visible a foja 1653; de rubro y texto siguiente:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda”.

Como se dijo anteriormente, el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en específico, en los artículos 15 de los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley**, así como, 2 y 3 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas**.

Para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos, el Estado debe minimizar cualquier riesgo de vulnerar el derecho a la vida o a la integridad de las personas sujetas a detención, quienes por su sometimiento corren mayor riesgo de ser violentados.

En la especie, se evidenció que las personas agraviadas **VD1** y **VD2**, fueron víctimas de un uso arbitrario de la fuerza durante su detención por parte de



los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

CASO EN ESTUDIO.

Detención Arbitraria.

Del estudio del “Informe policial homologado”, como del rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, se obtiene que el día lunes 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, los elementos de vialidad adscritos a la Dirección de Seguridad Pública aludida, de nombres **AR1 y AR2**, al efectuar un recorrido **“preventivo de vigilancia y tránsito”**, sobre el Boulevard “Riviera Nayarit”, a la altura del kilómetro “152” del poblado de “Jarretaderas” al de “Mezcales” de sur a norte, le marcaron el alto a la agraviada VD1, al considerar que circulaba su vehículo (*Nissan tipo X-Trail*) en exceso de velocidad.

Al respecto, la agraviada **VD1**, señaló que efectivamente siendo aproximadamente las 02:15 dos horas con quince minutos, del día 26 veintiséis de octubre del año 2020 dos mil veinte, al circular abordo de su vehículo Nissan tipo X-Trail, por la carretera Federal “200” de “Puerto Vallarta hacia Nayarit”, en compañía de **VD2** y de la adolescente **VD3**, a la altura del poblado de Valle Dorado, observó las luces de una patrulla, por lo cual procedió a detener la marcha de su automotor, momento en el cual señala, se acercó un oficial de vialidad, quien le comentó que circulaba con exceso de velocidad, a lo cual le contestó, que eso no era cierto, porque no manejaba “recio”, y que acto seguido le fue pedido su licencia de conducir y tarjeta vehicular.

Ahora bien, como se puede apreciar de ambos atestos, existe una contradicción pues la autoridad municipal, se sostiene que la agraviada manejaba su vehículo en exceso de velocidad, y ésta por su parte señala, que circulaba por la vialidad aludida, respetando los límites de velocidad.

Ante esta situación resulta evidente, que es a la autoridad a quien le corresponde comprobar que su actuación se sujetó al principio de legalidad y seguridad jurídica, esto es, que la detención de la agraviada estuvo apegada a la norma jurídica, lo que implica la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a su detención, en este caso, por una infracción a las leyes o reglamentos municipales en materia de vialidad.

No obstante, en la especie, los agentes municipales sólo se limitaron a establecer que la ciudadana **VD1**, fue detenida por exceder los límites de velocidad, sin acreditar de modo alguno su dicho, sin expresar y acreditar mediante que instrumento se tomó la medición de la velocidad, que les permitiera actuar con objetividad y proceder justificadamente a detener la marcha del vehículo en el cual viajaba la agraviada aludida; lo cual hace que su actuación se torne totalmente arbitraria y alejada a lo ordenado por el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dicho en otras palabras, la imputación de la conducta infractora consistente en conducir a exceso de velocidad, resultó de una apreciación arbitraria de la autoridad, toda vez que no se acreditó la forma en que se percató ésta, de que en efecto se hubiera cometido tal conducta.

Los agentes de vialidad pueden, en el ejercicio de sus funciones auxiliarse de aparatos, sistemas o mecanismos adecuados para medir la velocidad de un vehículo automotor, no obstante, en este caso, no se tiene la certeza que ello hubiere ocurrido, porque de ninguna de las constancias remitidas por la autoridad responsable, como tampoco de su informe justificado, se hace alusión de haber utilizado alguno de estos mecanismos y que de ellos hubiere resultado que las agraviadas al conducir su vehículo lo hicieran en exceso de velocidad, en el lugar y tiempo indicados por los mismos agentes responsables.

La procedencia de la violación a los derechos humanos en mención radica en dos cuestiones, la ausencia de justificación legal y/o constitucional de la actuación de la autoridad responsable, que permita advertir que la infracción y por ende la detención de las agraviadas, fue el resultado obtenido a partir el uso de un aparato de medición de velocidad vehicular; y la negativa de la agraviada VD1 de haber incurrido en la infracción que se le imputó.

Lo anterior resulta ser así, dado que las afectadas negaron lisa y llanamente haber cometido la conducta que dio origen a su detención, esto es, conducir a una velocidad distinta a la permitida en los señalamientos registrados en la zona de los hechos.

Al respecto, si bien los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, debe considerarse que las autoridades administrativas deberán probar los hechos que motivaron su actuación cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, como en el presente caso ocurrió.

Por ende, correspondía a los agentes de vialidad demostrar la infracción que le era imputada a la parte agraviada; sin que al respecto obre prueba en el expediente que nos ocupa, que demuestre la certeza del hecho que tomó como motivo de la infracción. En consecuencia, no es aplicable la conclusión de que se mantiene la presunción de legalidad; pues no se adjuntó constancia material que permitiera conocer, primero que se utilizó un aparato de medición de velocidad, específicamente de un radar y que el mismo le hubiere sido mostrado a la agraviada VD1 en el momento que se le hizo de su conocimiento la contravención al reglamento municipal respectivo y aplicable.

Al presente criterio, resulta aplicable la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 233. Con registro número 252071, de rubro y texto siguiente:

***“TRANSITO, MULTAS DE.** Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como **parte, testigo y Juez**, en cuya acta se limita a asentarse escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción*



*y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el **agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario**”.*

Partiendo ello, resulta evidente que si de origen la detención de las agraviadas está viciada y resulta inconstitucional, lo mismo ocurre con todos los actos derivados de la misma, o que se apoyen en ella, o se encuentren condicionados a dicho acto arbitrario; ello implica que la posterior actuación de los servidores públicos también sea inconstitucional por su origen; porque el consentir los actos posteriores a pesar de la ilegalidad y/o inconstitucionalidad bajo la cual se dio el primero de ellos, es tanto como alentar a prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables para quienes los realizan, y por otra parte, a la Comisión de Derechos Humanos de alguna forma se haría participe en tal conducta irregular, al otórgales la presunción de actos no violatorios de derechos humanos, cuando, como en el presente caso, tiene su origen en un acto contrario a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 de nuestra Carta Magna establece la previsión de que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o derechos, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, lo que de tal precepto podemos desasir es que ante la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda afectar o afecte los derechos del particular, se debe de satisfacer ese derecho subjetivo expresando las normas legales puntualmente aplicables al caso y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis del canon legal empleado, situación que no se presentó en la especie tal y como quedó debidamente apuntado.

Uso excesivo de la fuerza.

El principio de proporcionalidad es empleado para determinar los alcances de los derechos fundamentales entre sí o frente a otros principios constitucionales; entendido ampliamente, dicho principio significa que un derecho fundamental solo puede menoscabarse en una medida estrictamente indispensable a una ***finalidad legítima***.

Con esta orientación el principio de proporcionalidad garantiza la plena efectividad de los derechos fundamentales. Lo hace a través de un examen basado en su idea esencial de **afectación estrictamente indispensable** a estos derechos, que concluye en la determinación de si dicho perjuicio importa o no suficiente utilidad jurídica.³

³ Revista del centro de estudios constitucionales. “NUEVOS APUNTES SOBRE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”. Foja 143. Rubén Sánchez Gil. Consultable en el Link siguiente: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-06/09_S%C3%81NCHEZ_REVISTA%20CEC_01.pdf



El examen de proporcionalidad consta de tres etapas sucesivas, que corresponden a los subprincipios que conforman su estructura en sentido lato: **idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.**⁴

Estos subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sensu, tiene su fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en ellos establece el deber de las autoridades de ocasionar **"la mínima molestia posible"** a los derechos de los gobernados.

El uso de la fuerza física por parte de los agentes encargados de la seguridad pública se encuentra permitida en la medida en que sea utilizada para garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público; sin embargo, esta facultad no es discrecional, sino que invariablemente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones y conlleva responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas.

Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física, por ser los derechos humanos más vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza.

Principio de legalidad. El principio de legalidad implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar lo que establece la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza. Este principio establece que la ley debe prever a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley; por lo general se corresponde con restablecer el orden público y el orden jurídico.

El principio de necesidad. Se compone de tres elementos a saber:

a) Cualitativo: cuando el objetivo legítimo no puede lograrse sin el uso de la fuerza. ¿Es necesaria en absoluto la fuerza o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ésta? ¿Existen medios no violentos o medidas de menor grado de fuerza que puedan lograr el resultado u objetivo que se persigue?;

b) cuantitativo: la cantidad e intensidad de fuerza utilizada no deberá exceder la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo y responde a la pregunta ¿Cuánta fuerza es necesaria para lograr el objetivo legítimo?; y,

⁴ 9 Cfr. Alexy, Robert, Teoría de los..., op. cit., pp. 91-92; y Bernal Pulido, Carlos, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2a. ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005, p. 38. La jurisprudencia española usa precisamente estos mismos subprincipios; vid. STC 170/2013, F.J. 5, inciso c). En lo sucesivo, vid., como referencia general Sánchez Gil, Rubén, El principio de proporcionalidad, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2007, pp. 36-59.



c) temporal: únicamente durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo legítimo, pues en cuanto se cumpla éste, el uso de la fuerza debe cesar.

El principio de necesidad va más allá de emplear la fuerza cuando “sea necesario” sino que comprende un esfuerzo directo, diligente y eficaz de conseguir el objetivo legítimo de un modo distinto o sin el empleo de la fuerza. Las personas servidoras públicas deben estar conscientes que desde el momento en que una controversia no se soluciona a través de medios pacíficos y se recurre al uso de la fuerza, el empleo de la violencia y su incremento gradual conlleva el riesgo de la vulneración de derechos humanos. **Por ello, es imperante una sólida y permanente capacitación de los policías para desarrollar aptitudes de respuesta a situaciones de alto estrés, solución de conflictos y comunicación.**

El principio de proporcionalidad “sirve para determinar si hay equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso”. La proporción debe valorarse conforme a dos elementos **a) la gravedad** del delito-objetivo legítimo, y **b) los mínimos daños o lesiones**. Este último elemento implica a que se debe causar el menor daño posible en el empleo de la fuerza, particularmente en consideración a personas ajenas a los hechos.

El principio de proporcionalidad además exige, como regla general, la advertencia de que se usarán o emplearán la fuerza física de persistir en su conducta.⁵

Caso en particular.

Al respecto, resulta necesario establecer el número de personas que fueron sujetas a detención, en contraposición al número de elementos de seguridad pública que intervinieron en estas acciones; del mismo modo, dejar al relieve cuantos de ellos eran hombres y mujeres; asimismo, el tipo de lesiones que se infirieron a las personas agraviadas, lo cual es un elemento objetivo para denotara el grado de fuerza física empleada en su agravio.

Así, de constancias se obtienen los siguientes datos:

⁵ **Principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad.** Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación no. 113vg/2023. Sobre el caso de Violaciones Graves a los Derechos Humanos a la Legalidad, Seguridad Jurídica y a la Integridad y Seguridad Personal, con motivo del Uso Excesivo de la Fuerza, Cateo Ilegal, Detenciones Arbitrarias y Tortura en agravio de habitantes de La localidad de Rincón de Tamayo, atribuible a elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Celaya, Guanajuato. Págs. 20 a 25



Personas agraviadas - detenidas.

VD2 36 años de edad.
VD1 41 años de edad.

Servidores públicos municipales.

- **Policías viales** (quienes incurrieron en la detención arbitraria) y quienes marcaron el alto a la agraviada **VD1**.

1. AR1.

(Unidad PV-137)

2. AR2.

- **Comandante** que practicó examen de alcoholemia a conductora.

3. AR3.

- **Elemento de Seguridad pública** que dio lectura de derechos a la detenida **VD1**.

4. AR6.

(Unidad PV-148)

Otros policías que participaron en la detención en estudio:

5. AR4

(Unidad S-141)

6. AR7

7. AR5

(Unidad S-122)

8. AR8

Tipo de lesiones que presentaron las agraviadas, con motivo de su detención.

VD1.

- Pérdida de fragmento de pieza dentaria incisivo dental derecho.
- Trazo de fractura sobre incisivo frontal izquierdo en línea media.
- Refiere dolor y molestia en dientes afectados.
- A nivel de miembro superior izquierdo se observa sobre muñecas en cara lateral interna cicatriz hipercrómicas lineales de 1cm. por 5cm. en número de dos.
- Al nivel del miembro superior izquierdo se observa sobre antebrazo en cara lateral interna de tercio distal cicatriz hipercrómicas lineales de 1cm. por 5cm. en número de dos.



- A nivel de miembro superior derecho se observa sobre muñecas en cara lateral externa cicatriz hipercrómicas lineales de 1cm. por 5cm. en número de dos.

VD2

- Refiere: agresión por parte de 6 personas aproximadamente **más masculinos que femeninos**, niega pérdida de memoria. Agresión del día 26/10/2020.
- Presenta nota de Cruz Roja número N4718 a su nombre, de fecha 27/10/2020, donde se plasma lo siguiente:
 1. Lesión en brazo derecho, contractura muscular de vértebras cervicales con disminución de la movilidad y fuerza muscular, refiere dolor a la palpación muscular.
 2. RX. De brazo derecho ligera dislocación de humero. Se canaliza a traumatología.
 3. Escoriación en miembro superior derecho sobre muñeca en cara lateral externa escoriación de 4 cm. por 5cm.
 4. Equimosis en miembro superior izquierdo en bíceps braquial equimosis de bordes irregulares de 1cm por 1cm, bordes irregulares coloración morada clara.
 5. Equimosis en miembro superior izquierdo en antebrazo tercio medio cara anterior equimosis de 1 cm por 1 cm bordes irregulares coloración morada clara.
 6. Escoriación en miembro superior izquierdo sobre la cara lateral externa escoriación de 2cm por 1cm...

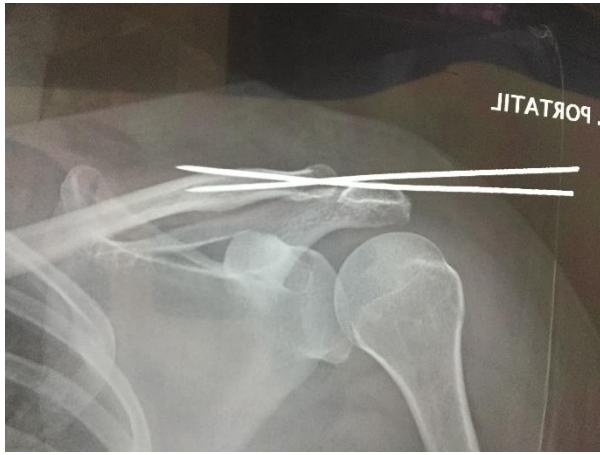
Conclusión.

- Lesiones no pusieron en peligro la vida.
- Lesiones que tardan más de 15 días en sanar
- Lesiones que generan incapacidad (incapacidad para movilizar la articulación de hombro derecho).
- Lesiones en periodo de convalecencia (recuperación)
- Lesiones que si requieren atención médica especializada (traumatología y rehabilitación).

En cuanto al procedimiento quirúrgico:

VD2:

Luxación acromioclavicular grado II derecha se realizó procedimiento consistente en: reducción cerrada + fijación externa bajo anestesia.



En cuanto a la posible resistencia que pudieron mostrar las personas agraviadas a su detención, del “**informe policial homologado – anexo b**” los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Bahía de Banderas, establecieron:

“... Se requirió el uso de la fuerza con 2 oficiales de policías municipales para su aseguramiento por poner resistencia por abordarlas a la Unidad, Así como un Agente vial.

AR8, AR7 AGENTES MUNICIPALES Y AGENTE VIAL AR6...”.

Como se puede apreciar, la información plasmada carece de elementos esenciales para poder valorar las acciones o la resistencia que, en su caso, aduce la autoridad municipal enfrentaron durante la detención de **VD2 y VD1**; tampoco, de constancias se advierte que alguno de los elementos municipales resultase lesionados a causa de estas acciones; y si bien, en diversas constancias se aduce que ambas mostraron resistencia a la detención.

En ese orden de ideas, resulta evidente que los elementos municipales utilizaron la fuerza física de manera desmedida en agravio de **VD2 y VD1**, de manera tal, que con su actuación provocaron lesiones, que si bien no pusieron



en peligro la vida de las personas agraviadas, las mismas no fueron inherentes a su sometimiento.

En ese sentido, la conducta de los elementos policiacos no fue razonable, y denotó impericia y/o falta de capacitación para el manejo adecuado del arresto de dos mujeres, quienes solo mostraron una resistencia pasiva, esto es, verbal y no física, pues esta última no quedó acreditada.

Sin duda existió un exceso policiaco.

Basta establecer para ello, que fueron mínimo 8 elementos de seguridad pública quienes intervinieron en la detención de las agraviadas, y que no obstante ello (el número de agentes), este grupo de servidores públicos desplegaron acciones de “sometimiento” en las cuales provocaron diversas lesiones a las personas bajo detención, que no se justifican sino mediante un uso excesivo de la fuerza física, pues como se dijo anteriormente **VD2**, presentó entre otras, las siguientes lesiones: *“Lesión en brazo derecho; contractura muscular de vértebras cervicales con disminución de la movilidad y fuerza muscular; refiere dolor a la palpación muscular; **dislocación de humero**; escoriación en miembro superior derecho sobre muñeca en cara lateral externa escoriación de 4 cm. por 5cm; equimosis en miembro superior izquierdo en bíceps braquial; equimosis de bordes irregulares de 1cm por 1cm, bordes irregulares coloración morada clara, equimosis en miembro superior izquierdo en antebrazo tercio medio cara anterior equimosis de 1 cm por 1 cm bordes irregulares coloración morada clara, y escoriación en miembro superior izquierdo sobre la cara lateral externa escoriación de 2cm por 1cm”*, cuya clasificación fue la siguiente: *“...Lesiones no pusieron en peligro la vida; lesiones que tardan más de 15 días en sanar; lesiones que generan incapacidad; lesiones que si requieren atención médica especializada (traumatología y rehabilitación)...”* En cuanto al procedimiento quirúrgico: *“Luxación acromioclavicular grado II derecha se realizó procedimiento consistente en: reducción cerrada + fijación externa bajo anestesia...”*.

Y en el caso de **VD1**, las lesiones sufridas a manos de los elementos de seguridad pública, fueron las siguientes: *“...Perdida de fragmento de pieza dentaria incisivo dental derecho; trazo de fractura sobre incisivo frontal izquierdo en línea media; refiere dolor y molestia en dientes afectados; a nivel de miembro superior izquierdo se observa sobre muñecas en cara lateral interna cicatriz hipercrómicas lineales de 1cm. por 5cm. en número de dos; al nivel del miembro superior izquierdo se observa sobre antebrazo en cara lateral interna de tercio distal cicatriz hipercrómicas lineales de 1cm. por 5cm. en número de dos; a nivel de miembro superior derecho se observa sobre muñecas en cara lateral externa cicatriz hipercrómicas lineales de 1cm. por 5cm. en número de dos...”*.

En este caso, el uso de la fuerza pública se apartó de aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo, pues se dejó de considerar el grado de cooperación, resistencia o agresión que en realidad oponían las mujeres sujetas a detención;



esto implica que el uso de la fuerza pública no fue legítimo (partiendo de una detención arbitraria), necesaria, idónea, como tampoco proporcional.

Esta Comisión Estatal, no se opone a las acciones que las autoridades en materia de seguridad pública lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; pero también, considera necesario establecer que, lo anterior no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

El empleo de la fuerza física no fue proporcional a la fuerza empleada en su contra, pues las agraviadas presentaron lesiones de importancia, mientras que los elementos de seguridad pública no presentaron lesión alguna, a su vez estos superaban en gran número a las personas agraviadas, por lo que, fácilmente pudieron someter a éstas, sin haberles provocado las lesiones antes indicadas; es decir, se considera que no era necesario aplicar esta intensidad de la fuerza en el presente caso, y que sí hubo un exceso de la necesaria o mínima para poder someter a las detenidas.

Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física, por ser los derechos humanos más vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza.

En otras palabras, las personas servidoras públicas deben estar conscientes que desde el momento en que una controversia no se soluciona a través de medios pacíficos y se recurre al uso de la fuerza, el empleo de la violencia y su incremento gradual conlleva el riesgo de la vulneración de derechos humanos. Por ello, es imperante una sólida y permanente capacitación de los policías para desarrollar aptitudes de respuesta a situaciones de alto estrés, solución de conflictos y comunicación.

No existió un equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza, las consecuencias y daños causados por su aplicación.

La lesión que presentó **VD2** y **VD1**, consistentes en la luxación de hombro, y fracturas de dientes frontales, respectivamente, fueron provocadas por los elementos de seguridad pública municipal, una vez que éstas estuvieron sometidas, es decir, cuando ya les habían sido colocados los candados de mano.

Al respecto, cabe mencionar el contenido de los siguientes atestos:



VD1.

*“...Y en ese momento yo me bajé de la camioneta en la que íbamos y diciéndole a los policías que ella no tenía nada que ver, que yo era la arrestada, trate de quitárselos y sentí golpes y manotazos, agarraron y aventaron mi celular y se quebró... **...fue cuando se acercaron cuatro oficiales varones y me aventaron para subirme a la patrulla...** ...cuando voy en la patrulla me doy cuenta de que me rompieron mi diente y les digo a los oficiales, les dije que me habían quebrado mi diente, que se habían pasado con nosotras...”*

VD2.

*“...cuando termino de hablar con mi hermana y le digo de que nos detuvieron que se acerque al lugar donde nos detuvieron, cuelgo y me doy la media vuelta y fue cuando siento por la espalda que me arrebatan los celulares, los tiran al piso quebrándolos y me detienen con fuerza excesiva, **me ponen las esposas en solo una mano,** ...es cuando se acerca por la espalda nuevamente un oficial hombre, del cual solo tengo su rostro en el video que tengo, me toca ambos brazos y se me pega a mi encontrándome yo de espaldas, me volteo la cara del lado derecho, sintiendo su aliento, su sudor, su voz en el oído y me dijo con tono amenazante **“ahora si ya valiste hija de tu puta madre”, en ese momento me arrimó su pene y sentí cuando me dobló el brazo derecho hacia atrás y me lo quebró totalmente, yo sentí caliente mi brazo y me subí a la patrulla...”***

Parte informativo signado por los agentes de policía **AR5 y AR8.**

*“...una vez controlada la femenina, nos acercamos con mis compañeros donde continuaban forcejeando con la otra femenina, **al momento la femenina se tornó aún más agresiva por lo que mi compañera AR8 la apoyó al vehículo para facilitar su arresto,** sin embargo en ese momento la femenina agresiva bajo la mano y pellizcó la ingle de mi compañera AR8, es como **nuevamente sujetamos del brazo hacia atrás** para que mi compañera **AR8** procediera a la colocación de los candados de seguridad, de manos a quien una vez arrestada dijo llamarse VD2 de 36 años de edad...”*

De lo anterior, se deduce que la lesión provocada a **VD2**, fue ocasionada al momento en que los elementos de seguridad pública rotaron de manera extrema la articulación del hombro, provocando sacar la cabeza del húmero de la cavidad del hombro; el mecanismo de la lesión es totalmente concordante con las circunstancias narradas tanto por la agraviada como por los propios agentes aprehensores; y en caso de **VD1**, su lesión (fractura de diente, entre otras) fue ocasionado al momento de impulsarla contra la patrulla.



Por otro lado, como ya se adelantó, en el presente caso existió un factor que agravó o agudizó la violencia contra las mujeres aprehendidas, como lo fue el hecho de que en su detención participaran un número mayor de hombres policías que mujeres policías, pues ello es un detonante para que se presenten agresiones tanto físicas injustificadas, como las aquí relatadas, como agresiones de naturaleza sexual de todo tipo.

En el caso en particular, los agentes municipales que participaron en las acciones relatadas fueron:

Hombres:

- AR1.
- AR2.
- AR3.
- AR4.
- AR5.

Mujeres:

- AR6.
- AR7.
- AR8.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, que no existieron testigos que depusieran en contra de los agentes aprehensores, por su responsabilidad de ejercer violencia sexual en contra de las detenidas **VD2** y **VD1**, también lo es, que si existió rasgos o manifestaciones de haber sido víctimas de este tipo de agresiones, pues estas relataron lo siguiente:

“VD1.

*(Sic) y al momento llegaron elementos de la policía municipal por la espalda y agarraron a mi novia por la espalda, tocándola y arrebatando celulares puesto que ella estaba grabando lo acontecido... **me agarraron los pechos, y les dije que no tenían por qué estarme tocando los pechos, porque quien me estaba agarrando era un hombre**, fue cuando me soltó... y vi a mi hija VD3, llorando, manifestando que ella es menor de edad, y vio todo lo acontecido... ..Cabe mención que, en el momento de aventarme hacia la patrulla, se me bajo el pantalón y pedí que me dejaran subírmelo, a lo que contestaron que no, y como pude me los subí... ..enseguida me metieron a los separos y como aproximadamente a las 10:00 horas llegó uno de los policías que participó en los hechos, preguntando que donde estaban **las cafres en son de burla, incluso durante todo el tiempo que estuvimos ahí, escuchamos comentarios de homofobia en contra de nosotras por parte de los guardias de los separos y policías que pasaban...**”.*

VD2.

“...yo me baje a grabar un video que dura aproximadamente 22 minutos, en donde podemos comprobar que no estábamos groseras con los oficiales, no como ellos argumentaron que según yo les falte al respeto por eso mi detención... cuando termino de hablar con mi hermana y le digo de que nos detuvieron que se acerque al lugar donde nos detuvieron, cuelgo y me doy la media vuelta y fue cuando siento por la espalda que me arrebatan los celulares, los tiran al piso quebrándolos y me detienen con fuerza excesiva, me ponen las esposas en solo



una mano, al voltear veo dos mujeres policías que fueron las que me empujaron a subirme a la patrulla, cuando me arriman a la parte de atrás de la patrulla, es cuando se acerca por la espalda nuevamente un oficial hombre, del cual solo tengo su rostro en el video que tengo, me toca ambos brazos y se me pega a mi encontrándome yo de espaldas, me volteo la cara del lado derecho, sintiendo su aliento, su sudor, su voz en el oído y me dijo con tono amenazante “ahora si ya valiste hija de tu puta madre”, en ese momento me arrimo su pene y sentí cuando me doblo el brazo derecho hacia atrás y me lo quebró totalmente, yo sentí caliente mi brazo y me subí a la patrulla...

VD3.

“...después vi como mi mamá estaba arriba de la patrulla y se la llevaron, mi mamá VD2 me grito que no me bajara de la camioneta y que no les diera nada a los policías, ahí fue cuando escuché que mi mamá VD1 decía que le estaban manoseando...”.

Existe para esta Comisión Estatal la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual, implica un estándar probatorio especial, máxime tratándose de violaciones a derechos humanos de índole sexual, debido a que regularmente ocurren, como en el presente caso, en secrecía, razón por la cual debe darse un valor preponderante a la testimonial de la víctima.

Por lo que, del análisis integral de las constancias agregadas a la presente investigación, y de la unión de los hechos relatados por las aquí agraviadas, como por la niña **VD3**, se puede establecer que **VD2** y **VD1**, sufrieron agresiones de índole sexual, y actos discriminatorios.

Para llegar a esta determinación resulta necesario acudir a la doctrina sobre perspectiva de género construida, tanto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así se tiene que en el caso del “Campo algodoner”, que fue determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia contra la mujer basada en la concepción errónea de su inferioridad, así como en diversos estereotipos de género socialmente dominantes, que se ven reflejados en el razonamiento y lenguaje de las autoridades, lo que conlleva a su vez al incremento de la violencia y la impunidad.

En atención a ello, dicho organismo estableció claramente la obligación del Estado mexicano para atender los casos de violencia en contra de las mujeres con perspectiva de género, para lo cual, determinó diversas directrices bajo las cuales habrá de llevarse este tipo de procedimientos legales.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina jurisprudencial que parte del señalamiento que la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** introdujo la perspectiva de género como una herramienta para eliminar las barreras estructurales que producen discriminación, cuyo objeto pretende buscar un enfoque o contenido conceptual basado en el



género, mediante el cual se analice la realidad, el derecho y su aplicación, a fin de proporcionar soluciones sin discriminación.⁶

Consecuentemente, la perspectiva de género, no sólo no prohíbe, sino que exige que se le dé un valor preponderante al testimonio de las víctimas de actos de naturaleza sexual, lo cual se hace en este momento, dando el alcance jurídico probatorio suficiente para acreditar la violación a sus derechos humanos en los actos antes establecidos; lo anterior, tomando en consideración también, que la autoridad municipal, no depuso en contra de tales denuncias, es decir, que al ejercer su derecho de audiencia no negó haber cometido los actos de violencia de índole sexual que le eran imputados, ello a pesar de haberse apercebido que de no rendir su informe respectivo, se le tendrían por ciertos los hechos denunciados; lo cual, desde luego tiene el alcance, de tener por ciertos los hechos que la autoridad no niegue, en otras palabras que los acepte tácitamente, por no haber manifestación en contrario.

Debemos recordar que la violencia contra la mujer, como la aquí tratada, tiene graves consecuencias físicas, económicas y psicológicas, tanto a corto como a largo plazo, al impedirles participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**, establece en su preámbulo que la violencia contra la mujer es una **ofensa a la dignidad humana** y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio; y, contempla que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.

Entendiendo por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, **sexual** o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Como ya se estableció por violencia sexual, se entiende cualquier acto de naturaleza sexual cometido contra la voluntad de otra persona, ya sea que esta no haya otorgado su consentimiento o que no lo pueda otorgar por ser menor de edad, sufrir una discapacidad mental o encontrarse gravemente intoxicada o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas.

Así en el presente caso, se considera que se acreditó un acoso sexual, por parte de los elementos de seguridad pública municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, el cual abarcó el contacto físico no consensuado, que consistió en tocamientos de índole sexual, así como violencia no física, como comentarios sexuales.

⁶ **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Crónicas del Pleno y de las Salas. Sinopsis de asuntos destacados; asunto resuelto en la sesión del miércoles 15 de noviembre de 2017. "El deber de Juzgar con Perspectiva de Género Exige que en los Casos de Violencia Sexual se de Valor Preponderante a la Declaración de la Víctima".



C. RESPONSABILIDAD.

a) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo acreditó la responsabilidad de los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, que a continuación se mencionan:

- AR1.
- AR2.
- AR3.
- AR4.
- AR5.
- AR6.
- AR7.
- AR8.

Al incurrir estos en actos que se hicieron consistir en ***Uso Excesivo de la Fuerza que derivó en Violación a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal; Detención Arbitraria, Violencia contra la Mujer en su Modalidad de Acoso Sexual y Discriminación***; ello conforme a los argumentos expuestos en la presente recomendación.

En ese sentido, los actos en que incurrieron las mencionadas personas servidoras públicas en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tiene la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 71, 72, 73, 74, 78, 145 y demás aplicables de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante el órgano interno de control competente, o *Consejo Técnico de Carrera Policial*, como instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio de Carrera Policial, el Régimen Disciplinario de los cuerpos de seguridad pública y policial, así como su Profesionalización; y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

b) ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima a **VD1** y **VD2** por haber sido víctimas de actos violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, consistentes en Uso Excesivo de la Fuerza que derivó en Violación a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal; Detención Arbitraria, Violencia contra la Mujer en su Modalidad de Acoso Sexual y Discriminación. Como acreditada su calidad de víctima a la niña **VD3**, esta última por sufrir violencia psicológica por parte de los elementos de policía municipal, y estar debidamente acreditada su afectación emocional, en la integración de la carpeta de investigación (...), radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio del Centro



Regional de Jarretaderas, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, por el delito de abuso de autoridad; pues de la misma se desprendió el resultado del siguiente estudio psicológico:

CONCLUSIÓN Y SUGERENCIAS.

*En base a la observación clínica psicológica, la entrevista y los test realizados por la adolescente **VD3** se concluye que es una femenina de 13 años de edad, que se encuentra orientada en espacio, tiempo y persona presenta adecuada actividad cognitiva; además, se observa con afectación emocional, ya que las prueba aplicadas ítems representativos indican sentimientos inadecuación en el manejo del ambiente, miedo, depresión, inseguridad, falta de balance emocional y angustia, y dichos sentimientos probablemente fueron originados de la situación que la evaluada manifestó en síntesis de historia de la presente impresión psicológica. Por lo anterior, se sugiere tomar proceso psicológico por un periodo de 6 meses consecutivos acudiendo a una sesión por semana, con la finalidad de proporcionar las herramientas psicológicas que le permitan cerrar de la manera asertiva el evento ocurrido...”.*

c) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la **reparación integral del daño causado**, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el **Estado como garante de esos derechos**,



debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 7 y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que a la letra dicen: “artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Artículo 101. Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo”, 4, fracción XI, inciso g), y 65 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, los cuales establecen: “...Artículo 4. El objeto y fines de los Ayuntamientos de los municipios del estado serán, entre otros: ...XI.- Cumplir y hacer cumplir los mandatos que aluden atribuciones y competencia del municipio contenidas en la Constitución Federal, la particular del estado y las leyes que de ellas emanen, específicamente: ...g) Coadyuvar con las autoridades y organismos competentes en materia de defensa y respeto a los derechos humanos y sujetarse a las disposiciones que sobre esa materia señale esta ley. Artículo 65.- Son deberes del Presidente Municipal XV.- Contestar y atender sin demora los informes y recomendaciones que dicten las comisiones Estatal y Municipal de Derechos Humanos, haciendo que los servidores públicos municipales procedan en los mismos términos cuando fueren requeridos por dichos organismos”.

Luego entonces, resulta procedente que el Ayuntamiento del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con justicia y equidad, responda solidariamente en la ***reparación integral de los daños causados a las víctimas***, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; conforme con la delimitación de responsabilidad que se señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un



derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.⁷

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,⁸ que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a)

⁷ Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.

⁸ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.



restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”⁹

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron violaciones a derechos humanos consistentes en Uso Excesivo de la Fuerza que derivó en Violación a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal; Detención Arbitraria, Violencia contra la Mujer en su Modalidad de Acoso Sexual y Discriminación, cometidos en agravio de **VD1 Y VD2**, cometidos por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:

a) **Medida de compensación.**

La compensación consiste en **reparar el daño causado**, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. **La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos.**

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos descritas se deberá indemnizar a las ciudadanas **VD1 y VD2**, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, de manera JUSTA E INTEGRAL.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización, se atenderán los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial

⁹ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



(deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En ese sentido, el **Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit**, por conducto de su **Presidenta Municipal** en ejercicio de su función de representación política, dirección administrativa y gestión social, así como de su **Síndico** en su calidad de representante legal, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en correlación con las funciones ejercidas por su **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**, con justicia y equidad en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEAIV), realizarán las gestiones necesarias para la inscripción de la víctima en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la CEAIV, en el entendido que dicho registro deviene de ser víctima de una violación a los derechos humanos y que tiene como fin de que tenga acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una compensación justa y proporcional.

b) Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales” en su favor.

Servicios y asistencia social que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas,



Nayarit, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja o denuncia que este Organismo Estatal presente en el Consejo Técnico Disciplinario competente, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación; y en su momento, con la investigación ministerial que pueda llegar a radicarse con motivo de las presentes violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas del delito.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y erradicación de prácticas sistemáticas que resulten Violatorias a los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito, con lo cual se les garantice el acceso real y efectivo a la justicia.

En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir a los Agentes de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los límites en el Uso Fuerza Pública, respecto a los derechos humanos de Integridad y Seguridad Personal; legalidad en las detenciones, Violencia contra la Mujer en su Modalidad de Acoso Sexual y Discriminación y reparación integral del daño; atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia.

Además, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido éste Organismo Constitucional Autónomo, se permite formular a Usted, **Presidenta Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit**, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas



que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a las víctimas **VD1 y VD2**, con motivo de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas.

Para ello, se deberá inscribir a la víctima, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral dentro de esta, de manera especial a la compensación, en los términos fijados en la presente recomendación.

Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se otorgue a **VD1, VD2** como a la adolescente **VD3**, la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación, en esos casos, la atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento.

En el entendido, que deberá realizarse la devolución de los gastos médicos que las personas agraviadas acredite haber realizado con motivo de su atención médica y rehabilitación a causas de los actos violatorios a derechos humanos de los cuales fueron víctimas.

Y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley



del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se inicie y determine por el Consejo Técnico de Carrera Policial competente, procedimiento administrativo disciplinario en contra de los siguientes elementos de seguridad pública y vialidad municipal:

- AR1.
- AR2.
- AR3.
- AR4.
- AR5.
- AR6.
- AR7.
- AR8.

Al incurrir estos en actos que se hicieron consistir en Uso Excesivo de la Fuerza que derivó en Violación a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal; Detención Arbitraria, Violencia contra la Mujer en su Modalidad de Acoso Sexual y Discriminación; ello conforme a los argumentos expuestos en la presente recomendación.

Ello conforme a los argumentos expuestos en el apartado de observaciones de la presente determinación. Y en caso de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones necesarias, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente personal de los elementos de seguridad pública y vialidad municipal: **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8**; como responsables de la comisión de actos violatorios de derechos humanos, consistentes en Uso Excesivo de la Fuerza que derivó en Violación a los Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal; Detención Arbitraria, Violencia contra la Mujer en su Modalidad de Acoso Sexual y Discriminación, según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se diseñe e imparta por el área correspondiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre los temas de uso adecuado fuerza pública, respecto de la integridad y seguridad personal en las detención; legalidad en las detenciones; en materia de violencia contra la Mujer en su modalidad de Acoso Sexual y Discriminación, y reparación integral del daño; atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia.



Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

SIXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 18 dieciocho de julio del año 2023 dos mil veintitrés.

A t e n t a m e n t e

**El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit**

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.